



PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
REG-IN-CE-002	Página	1 de 8

### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

#### PROCURADURÍA 189 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación No. 340 de 4 de abril de 2017

Convocante: **Registraduría Nacional del Estado Civil**  
Convocados: **Alejandro José Assis Saibis y Patricia María Assis Saibis**  
Medio de control: **Reparación Directa**

En Montería, hoy 5 de junio de 2017, siendo las 10:00 am, procede el despacho de la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia la doctora **Elizabeth Monsalve Camacho**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.306.226 y con tarjeta profesional número 51.943 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad pública convocante, reconocida como tal mediante auto de 18 de abril de 2017. Igualmente comparece la doctora **Aniana Ester Negrette Hoyos** identificada con la cédula de ciudadanía número **50.898.358** y portadora de la tarjeta profesional número **158383** del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte convocada, señores **Alejandro José Assis Saibis y Patricia María Assis Saibis**.

El Procurador le reconoce personería a la apoderada de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta.

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.


En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que las **PRETENSIONES DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN** son:

**Primera:** Que se llegue a la concertación y una fórmula de arreglo directa con el señor **ALEJANDRO JOSE ASSIS SAIBIS**, que concluya con el pago de los valores de los cánones de arrendamiento que se adeudan, causados de los meses de enero y febrero del año 2016, de acuerdo a lo plasmado en los hechos narrados anteriormente y discriminados así:

Canon de Arrendamiento mes de enero año 2016: **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.970.766.00).**

Canon de Arrendamiento mes de Febrero año 2016: **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.970.766.00).**

Lugar de Archivo: PROCURADURÍA 189 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA MONTERÍA	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--------------------------------------------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 8

Lo que esgrime un **VALOR TOTAL: Tres Millones Novecientos Cuarenta y Un Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos M/L (\$3.941.532.00) M/L.** IVA incluido.

**Segundo:** El Monto total que se podrá conciliar será hasta la suma de **Tres Millones Novecientos Cuarenta y Un Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos M/L (\$3.941.532.00) M/L.** IVA incluido, de acuerdo a la autorización que así lo expresa la Constanza Secretarial expedida por el señor Secretario Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**2) DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN (O DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD CONVOCANTE):** En este estado de la diligencia, y como quiera que la parte convocante es una entidad pública, quien desde el inicio del trámite puso de presente su intención de conciliar las obligaciones dinerarias arriba reseñadas, el despacho transcribe a continuación las consideraciones adoptadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil (**fls 45-48**), así:


El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil hace constar que, en la reunión de carácter *ordinario* de Comité, sesión que tuvo lugar el día 26 de diciembre de 2016 a las 10:30 a.m., se debatió, la **Conciliación Prejudicial** en la que actuaría como convocante el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil y como convocado el señor **ALEJANDRO JOSE ASSIS SAIBIS Y OTROS.** Una vez leída la Ficha Técnica suscrita por las doctoras Dolly Esther Alvarado Ramos y Mónica Liliana Lorduy Corrales, Delegadas Departamentales en Córdoba y, debatido el caso, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial por unanimidad dispuso **ACCEDER A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN** previas las siguientes consideraciones:

Sometido este asunto a consideración de los Integrantes del Comité asistentes a la reunión y por unanimidad se dispuso **ACCEDER** a la Solicitud de Conciliación formulada con base en los elementos de juicio presentados para su debate, el acervo probatorio obrante dentro del expediente que de este caso reposa en la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y el existente en la Entidad, conforme a la normatividad y jurisprudencia, aplicable a este caso concreto. La decisión adoptada por parte de los Integrantes del Comité asistentes a la reunión se fundamentó en lo siguiente:

#### 1. ANTECEDENTES

- Los señores Delegados Departamentales en Córdoba, en representación del FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, suscribieron el día 28 de enero de 2015 con la señora ANICI DEL CARMEN SAIBIS DE ASSIS (Q.E.P.D); contrato de arrendamiento de bien inmueble N°. 004 de 2015, para el funcionamiento de la Registraduría Municipal de Cereté — Córdoba.
- El precitado contrato se suscribió por un valor de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$21.552.146.00), con un canon de arrendamiento mensual por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA

Lugar de Archivo: PROCURADURIA 189 JUDICIAL ADMINISTRATIVA MONTERIA	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
------------------------------------------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 8

Y NUEVE ML DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MIL (1.959.286.00), incluido el reteiva asumido por el FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, durante los meses de febrero, marzo y abril.

- La señora ANICI DEL CARMEN SAIBIS DE ASSIS (Q.E.P.D) - (Arrendadora) falleció en la ciudad de Cereté — Córdoba el día doce (12) de septiembre de 2015, evento que no fue comunicado oportunamente.

- El mencionado deceso de la señora ANICI DEL CARMEN SAIBIS DE ASSIS (Q.E.P.D) generó la iniciación del trámite sucesoral por parte de los herederos de la arrendadora, sin que exista comunicación alguna por parte de los citados señores de ésta situación; dicho trámite sucesoral a 31 de Diciembre de 2015, no había finalizado, por lo tanto a la Delegación de Córdoba no le fue posible remitir dentro de la oportunidad legal la documentación necesaria para la realización de la adición y prórroga del contrato de arrendamiento No. 004 de 2015, prevista para la vigencia futura ordinaria del año 2016, solicitada por la entidad y aprobada en su momento por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- La Registraduría Municipal de Cereté — Córdoba; continuó realizando la prestación del servicio durante los meses de enero y febrero de 2016, en el inmueble ubicado en la calle las flores — Calle 13 N°. 10 -183, con matrícula inmobiliaria N° 143 -1497, del Municipio de Cereté, sin que se contará con la adición y prórroga requerida, así como tampoco con el respaldo presupuestal necesario para realizar el pago respectivo por concepto de los canon de arrendamiento de estos dos (02) meses, teniendo en cuenta lo mencionado en precedencia.


- Una vez surtido el trámite sucesoral, se suscribió Contrato de Arrendamiento por la suma de **Diecinueve millones setecientos siete mil seiscientos sesenta pesos mil (\$19.707.660.00)**, con un canon de arrendamiento mensual por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.970.766.00)** del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2016 (Contrato N° 04 de 2016).

En ese contexto, se encuentra pendiente de pago los cánones de arrendamiento de los meses de enero y febrero de 2016, por un valor mensual de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.970.766.00)**, para un total de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$3.941.532.00)**

**2. DE LOS TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.** - El Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como valor a conciliar por todo concepto, reconoce la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$3.941.532.00)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondientes a los meses de enero y febrero de 2016.

Para efectos de conciliar el concepto y la suma mencionada en precedencia, es necesario señalar: *“La conciliación es una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente*

Lugar de Archivo: PROCURADURIA 189 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA MONTERIA	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--------------------------------------------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-002	Página	4 de 5

de particulares. Como caracteres esenciales que informan la conciliación se destacan los siguientes: a) Es un instrumento de autocomposición de un conflicto, por la voluntad concertada o el consenso de las partes, b) La conciliación constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquél, que es la sentencia. En este último evento, se constituye en una causal de terminación anormal del proceso, c) La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora, d) La conciliación es un mecanismo útil para la solución de los conflictos, e) La conciliación tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, en principio, de ser negociados, o en relación con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico, f) La conciliación es el resultado de una actuación que se encuentra reglada por el legislador.\*

#### OBJETO DE LA CONCILIACIÓN

*\*Busca involucrar a la comunidad en la resolución de sus propios conflictos, mediante la utilización de instrumentos flexibles, ágiles, efectivos y económicos que conduzcan al saneamiento de las controversias sociales y contribuyen a la realización de valores que inspiran un Estado social de derecho, como son la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales; además de que persigue la descongestión de los despachos judiciales, reservando la actividad judicial para los casos en que sea necesaria una verdadera intervención del Estado. La conciliación es un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y el imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian.\**

En consecuencia, se autoriza a los apoderados del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que adelanten las actuaciones necesarias, para efectos de conciliar la suma mencionada en precedencia de **forma integral y total**, sin lugar a pagos adicionales a partir del acuerdo, pago sujeto a la aprobación del acuerdo y el cumplimiento de los requisitos legales para su desembolso, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, al cumplimiento de las condiciones mencionadas, por registro en el Sistema de Información Financiera SIIF – Nación.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, señores **Alejandro José Assis Saibis** y **Patricia María Assis Saibis**, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante, quien manifestó: **Acepto** la propuesta de conciliación presentada por la apoderada de la entidad convocante en todas y cada una de sus partes, por lo que se llega a un **ACUERDO TOTAL**.

El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras

Lugar de Archivo: PROCURADURIA 189 JUDICIAL   ADMINISTRATIVA MONTERIA	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--------------------------------------------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------------




PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
REG-IN-CE-002	Página	5 de 8

expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup>. Lo anterior, por cuanto, en criterio del suscrito Agente del Ministerio Público, resulta válido pregonar que el acuerdo aquí estructurado detenta las condiciones arriba reseñadas y, en caso de eventual incumplimiento, los convocados están habilitados para adelantar la acción ejecutiva pertinente, y además reúne los siguientes requisitos: *(i)* la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); en efecto, la parte convocante ha acudido a esta instancia invocando el medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 del C.P.A.C.A., el cual, según lo establecido en el artículo 164 de la misma obra procesal, tiene un plazo de caducidad de "...dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño", daño que en el presente asunto se originó, según lo dicho en la solicitud, durante los meses de enero y febrero de 2016. Así las cosas, es claro que el aludido plazo aún no ha fenecido; *(ii)* el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); así, el conflicto que hoy se pretende superar recae sobre las sumas de dinero que la parte convocante, la **Registraduría Nacional del Estado Civil** afirma adeudar a los convocados, señores **Alejandro José Assis Saibis y Patricia María Assis Saibis**, por concepto de los cánones de arrendamiento de un bien inmueble causados durante los meses de enero y febrero de 2016, periodo durante el cual, dada la muerte de la propietaria del bien en el que funcionan las dependencias de aquella, fue imposible celebrar el contrato de arrendamiento respectivo; *(iii)* las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar: en efecto, los poderes aportados por las partes convocante y convocada, amén de reunir los requisitos establecidos en la ley procesal para su otorgamiento, atribuyen a sus destinatarios la facultad expresa para conciliar; *(iv)* obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: a) contrato de arrendamiento de bien inmueble para el funcionamiento de la Registraduría de Cereté (**fls 18-24**), suscrito entre el **Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil** y la señora **Anici del Carmen Saibis de Assis** el **28 de enero de 2015**, con una duración de once (11) meses contados a partir del mes de febrero de 2015; b) otrosí al mentado contrato, suscrito entre las mismas partes el 8 de mayo de 2015 (**fls 25-27**); c) escritura pública No. 34 de 20 de enero de 2016, contentiva de la "...partición y y/o adjudicación de bienes llevado a cabo dentro de la sucesión intestada de la señora Anici del Carmen Saibis

1 Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO – SECCION TERCERA SUBSECCION C – Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) "[...]En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]".

Lugar de Archivo: PROCURADURIA 189 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA MONTERIA	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--------------------------------------------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-002	Página	6 de 8

de Assis", correspondiente al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 143-1497, esto es, el mismo sobre el cual recayó el mentado contrato de arrendamiento (ver cláusula primera del contrato). Según se observa, el citado bien fue adjudicado a los convocados, señores **Alejandro José Assis Saibis** y **Patricia María Assis Saibis**; d) contrato de arrendamiento de bien inmueble para el funcionamiento de la Registraduría de Cereté (fls 38-44), suscrito entre el **Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil** y los señores **Alejandro José Assis Saibis** y **Patricia María Assis Saibis** el **28 de enero de 2015**, con una duración de diez (10) meses contados a partir del mes de marzo de 2016; e) constancia suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del ente convocante, en el que se consignan las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se cumplirán las obligaciones pactadas: (v) an criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)<sup>2</sup>: como quedó evidenciado, las pruebas arimadas a la actuación ponen de presente que la parte convocada tiene derecho al reconocimiento y pago de los cánones de arrendamiento originados durante los meses de enero y febrero de 2016, plazo durante el cual, ante la muerte de la señora Anici del Carmen Saibis de Assis, fue imposible celebrar un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-1497, en el que funcionan las dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es decir, fue necesario esperar la consolidación del proceso sucesoral en cabeza de los hoy convocados, para que nuevamente se pudiera celebrar un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ya identificado.

Adicionalmente, en criterio del Ministerio Público, las consideraciones depositadas en la sentencia de 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado (**expediente radicado interno NO. 24897**), resultan aplicables al presente asunto, en tanto, aunque las causales excepcionales allí plasmadas para hacer procedente la actio in rem verso por ausencia de contrato no descienden al caso concreto, lo cierto es que aquellas fueron concebidas a título de ejemplo, en razón a que en el aparte respectivo esa Alta Corporación acuñó la frase "...serían entre otros los siguientes...", para señalar las posibles variables que abrirían las puertas al referenciado medio de control. En la citada providencia se puede leer:

**12.2.** Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de

<sup>2</sup> Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: "[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

Lugar de Archivo: PROCURADURIA 189 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA MONTERIA	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--------------------------------------------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------------



PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
REG-IN-CE-002	Página	7 de 8

*in rem verso* sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

En otras palabras, no desconoce esta Agencia del Ministerio Público que las causales de procedencia de aquél medio de control son excepcionales y de aplicación restrictiva.

Lugar de Archivo: PROCURADURIA 189 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA MONTERIA	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--------------------------------------------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------------

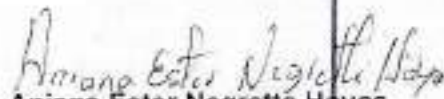
	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 3

Empero, tampoco desconoce que el hecho que dio lugar a este trámite también es excepcional y especial, por cuanto, la muerte de la propietaria del inmueble impidió, desde todo punto legal, la celebración de un contrato de arrendamiento durante los meses de enero y febrero de 2016.

En consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 10:53 am.



**Elizabeth Monsalve Camacho**  
Apoderada Convocante



**Aniana Ester Negrette Hoyos**  
Apoderada Convocada



**Mario Javier Ojeda Hernández**  
Procurador 189 Judicial para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: PROCURADURIA 189 JUDICIAL ADMINISTRATIVA MONTERIA	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
------------------------------------------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Conciliación Extrajudicial**

**Expediente N°:** 23.001.33.33.002.2017.00178

**Convocante:** Registraduría Nacional del Estado Civil

**Convocado:** Alejandro José Assis Salbis y Otro

**I. ANTECEDENTES**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Señores Alejandro José Assis Salbis y Patricia María Assis Salbis, a efecto de que se imparta su aprobación o improbación.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS**

De conformidad con el numeral 1º del Artículo 161 del C.P.A.C.A., con el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los Artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio si cumple con los siguientes requisitos:

2.1.1. Según el Parágrafo 2º del Artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, se debe estudiar la caducidad del medio de control a fin de determinar que el término para presentar la eventual demanda no ha fenecido.

2.1.2. De acuerdo con el numeral 1º del Artículo 161 del C.P.A.C.A., con el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los Artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, que se restrinja a las pretensiones de naturaleza económica.

2.1.3. Que las partes se encuentren debidamente representadas y sus representantes tengan facultad para conciliar.

2.1.4. En concordancia con el literal f) del Artículo 6 y con el Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

## 2.2. CASO CONCRETO

Con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Señores Alejandro José Assis Saibis y Patricia María Assis Saibis, se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos:

### 2.2.1. Caducidad:

El literal i) del numeral 2º del Artículo 164 del C.P.A.C.A. establece que *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Teniendo en cuenta que la omisión causante del daño cesó el 28 de febrero de 2016, el Despacho considera que el medio de control de reparación directa puede presentarse hasta el 1º de marzo de 2018; en consecuencia, no se ha configurado su caducidad.

### 2.2.2. Pretensiones de naturaleza económica.

El objeto de la conciliación fue el pago del canon de arrendamiento del bien inmueble propiedad de los Señores Alejandro José Assis Saibis y Patricia María Assis Saibis durante los meses enero y febrero de 2016 equivalente a \$3.941.532 (fs 64 a 67).

### 2.2.3. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar.

Los Señores Alejandro José Assis Saibis y Patricia María Assis Saibis otorgaron poder a la Doctora Aniana Ester Negrete Hoyos con facultad para conciliar (fl 63).

La Doctora Jeanette Rodríguez Pérez, Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, confirmó poder a la Doctora Elizabeth Monsalve Camacho con facultad para conciliar (fs 9 a 17).

### 2.2.4. Análisis probatorio.

Dentro de la conciliación extrajudicial se encuentra acreditado lo siguiente:

a). El Fondo Rotario de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Señora Anici del Carmen Saibis de Assis suscribieron el contrato N° 004 de 28 de enero de 2015 para arrendar el bien inmueble de su propiedad ubicado en la calle 13 N° 10-183 de la nomenclatura urbana del Municipio de Cereté, identificado con

En esta etapa, el Despacho debe establecer si la Registraduría Nacional del Estado Civil debe cancelar los cánones de arrendamiento de bien inmueble propiedad de los Señores Alejandro José Asís Salís y Patricia María Asís Salís ubicado en la calle 13 N° 10-183 de la nomenclatura urbana del Municipio de Cereté, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 143-1497 y en la Escritura Pública N° 34 de 20 de enero de 2016, con fundamento en la teoría del enriquecimiento sin causa.

En sentencia de 24 de abril de 2017, la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>1</sup> indicó:

*38. En razón de las múltiples interpretaciones y posiciones adoptadas por la jurisprudencia en los últimos años en torno a estos eventos de ejecución de prestaciones sin soporte contractual y a la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin justa causa, así como la forma como la misma debe ser entendida para tales efectos, la Sala Plena de la Sección Tercera profirió sentencia de unificación jurisprudencial<sup>2</sup>, en la cual sostuvo que en estos eventos en los que se ejecutan prestaciones a favor de una entidad estatal sin que se haya celebrado el respectivo negocio jurídico en la forma dispuesta por la ley, lo que se pretende es desconocer el cumplimiento de la norma imperativa, de acuerdo con la cual los contratos estatales se celebran por escrito, agotando los procedimientos de selección.*

*39. Así mismo, sostuvo que la actio in rem verso no proceda para reclamar el pago de obras, servicios o bienes ejecutados o entregados sin mediar contrato perfeccionado, porque un elemento de la figura del enriquecimiento sin justa causa es que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa, y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales son solemnes, puesto que deben constar por escrito, salvo ciertos casos de urgencia manifiesta, en los que se toma consensual.*

*40. Se resalta en la providencia de unificación que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas, es decir, de obligatorio cumplimiento. Y que en materia de contratación estatal, el principio de la buena fe que debe obrar en el iter contractual, es la buena fe objetiva, consistente en la observancia de un comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección. Por ello, la ausencia de estar actuando de acuerdo al ordenamiento jurídico no anerva los mandatos imperativos de la ley ni justifica su elusión.*

*41. Se concluye entonces en dicha providencia, que el enriquecimiento sin justa causa se admite de manera restringida, sólo en algunas hipótesis, de carácter excepcional y aplicación restrictiva (sólo por razones de interés público o general), que serían, entre otras, las siguientes:*

*41.1. Cuando fue exclusivamente la entidad, sin participación y sin culpa del particular, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium, construyó o impuso la ejecución de prestaciones en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

*41.2. En los casos en que es urgente y necesario adquirir bienes, servicios, obras, etc., para prestar un servicio que conduce a evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho -fundamental- a la salud. La urgencia y*

<sup>1</sup> Radicación N° 25000-23-26-000-2001-02906-01(38943), Actor: Beatriz Vélaz Vergoches, Demandado: Instituto Nacional de Vías (INVÍAS).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 19 de noviembre de 2016, expediente 24667, C.P. Jaime Ciroso Seriofino Gamboa.

el folio de matrícula inmobiliaria N° 143-1497 y linderos determinados en la Escritura Pública N° 042 de 31 de enero de 1984, en el cual funcionaría la sede aquél (fs 18 a 24).

El valor del contrato era de \$21.562.146 RETEIVA incluido, que se cancelaría en 4 cuotas. Las tres primeras cuotas equivalentes a \$5.877.858, la última a \$3.918.572. El canon mensual de arrendamiento correspondió a \$1.959.286.

El término de duración era de 11 meses contados a partir del 1° de febrero de 2015.

b). El 5 de mayo de 2015, el Fondo Rotario de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Señora Anici del Carmen Saibis de Assis suscribieron el Otrosí N° 1 al contrato de arrendamiento N° 004 de 28 de enero de 2015, en el que se modificó el valor del mismo a partir del mes de mayo. El canon mensual de arrendamiento correspondió a \$1.913.365 (fs 25 a 27).

Las cuotas segunda y tercera fueron de \$5.740.095, la cuarta de \$3.828.730.

c). La Señora Anici del Carmen Saibis de Assis falleció el 12 de septiembre de 2015. Los Señores Alejandro José Assis Saibis y Patricia María Assis Saibis son sus únicos herederos reconocidos (fs 28 a 36).

d). El Fondo Rotario de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Señores Alejandro José Assis Saibis y Patricia María Assis Saibis suscribieron el contrato N° 004 de 2016 para arrendar el bien inmueble de su propiedad ubicado en la calle 13 N° 10-183 de la nomenclatura urbana del Municipio de Cereté, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 143-1497 y en la Escritura Pública N° 34 de 20 de enero de 2016, en el cual funcionaría la Registraduría Municipal de Cereté (fs 38 a 44).

El valor del contrato era de \$19.707.660, que se cancelaría en 4 cuotas. La primera cuota equivalente a \$1.970.7665.877.858; la segunda, tercera y cuarta a \$5.912.298. El canon mensual de arrendamiento correspondió a \$1.970.766.

El término de duración era de 10 meses contados a partir del mes de marzo.

e). En reunión de carácter ordinario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Fondo Rotario de la Registraduría Nacional del Estado Civil realizada el 26 de diciembre de 2016, se decidió conciliar los cánones de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 13 N° 10-183 del Municipio de Cereté, correspondientes a los meses enero y febrero de 2018 equivalentes a \$3.941.532 (fs 45 a 48).

El pago se efectuaría dentro de los 30 días hábiles siguientes a la aprobación de acuerdo de conciliación y al cumplimiento de los requisitos legales para su desembolso.

*necesidad deben ser manifiestas, que impidan adelantar el procedimiento de selección y la celebración de los contratos.*

*41.3. Cuando debiéndose declarar la urgencia manifiesta, la entidad omitió tal declaratoria y procede a solicitar las obras, bienes, etc., sin contrato escrito alguno.*

*42. Y se aclara en la sentencia de unificación, que el enriquecimiento sin cause es esencialmente compensatorio, no indemnizatorio y por ello, da lugar al reconocimiento del monto del enriquecimiento, debiéndose tramitar a través de la acción de reparación directa, pues el enriquecimiento constituye un daño para el empobrecido, que proviene de un hecho de la administración.*

Teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil no restituyó el inmueble arrendado al finalizar el contrato N° 004 de 28 de enero de 2015<sup>2</sup>, se considera que debe cancelar la suma de \$3.941.532 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses enero y febrero de 2018, calculada con base en el valor mensual estipulado en el contrato N° 004 de 2016 equivalente a \$1.970.766.

Como el monto adeudado es igual al acordado entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Señores Alejandro José Assis Salbis y Patricia María Assis Salbis; el Despacho aprobará la conciliación extrajudicial por ser procedente, por cumplir los requisitos, encontrarse ajustada a la ley y no lesionar el patrimonio público.

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Apruébese la conciliación extrajudicial celebrada el 5 de junio de 2017 entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Señores Alejandro José Assis Salbis y Patricia María Assis Salbis, ante la Procuraduría 189 Judicial para Asuntos Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, expídanse a costas de la convocante, copias autenticadas de la conciliación extrajudicial celebrada el 5 de junio de 2017 y de este auto, con constancia de su notificación y ejecutoria y de que es primera copia que presta mérito ejecutivo. Déjese constancia en el expediente.

**TERCERO.** Comunicada la presente decisión a los Señores Alejandro José Assis Salbis y Patricia María Assis Salbis, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

<sup>2</sup> Obligación contenida en el numeral 8 de la Cláusula Séptima del contrato N° 004 de 28 de enero de 2015.